

2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria de los sujetos pasivos, las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre.

Artículo 6. Cuota tributaria

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, que se devengará con carácter trimestral irreducible, de conformidad con las siguientes:

1. TARIFAS

1. VIVIENDAS EN GENERAL	9,51 €
2. ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DEMÁS ESTABLECIMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN ALGÚN EPÍGRAFE	
2.1. Establecimientos industriales, comerciales y demás establecimientos no comprendidos especialmente en algún epígrafe hasta 500 m ²	36,00 €
2.2. Establecimientos industriales, comerciales y demás establecimientos no comprendidos especialmente en algún epígrafe de esta tarifa de más de 500 m ²	66,00 €
3. ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A OFICINAS, BUFETES, CONSULTAS, DESPACHOS PROFESIONALES O PROPIOS DE OFICIOS	9,51 €
4. CAFETERÍAS, BARES, TABERNAS Y RESTAURANTES	36,00 €
5. HOTELES Y ALOJAMIENTOS RURALES	
5.1. Hoteles y alojamientos rurales por habitación	6,75 €
5.2. Alojamientos rurales.	36,00 €
6. SALAS DE FIESTA, PUBS, DISCOTECA, BINGOS, SALAS DE BANQUETES, CLUBES SOCIALES Y CASINOS	36,00 €
7. CARNICERÍAS, FRUTERÍAS, TIENDAS DE ULTRAMARINOS Y SIMILARES, ASÍ COMO ALMACENES DE ESTAS ACTIVIDADES	36,00 €
8. ACADEMIAS Y CENTROS DE FORMACIÓN	
8.1. Academias con internado	60,00 €
8.2. Academias sin internado.	36,00 €
9. BANCOS, CAJAS DE AHORROS, EMPRESA DE SUMINISTRO ELÉCTRICO Y OFICINAS DEL ESTADO Y CCAA	60,00 €
10. SUPERMERCADOS, AUTOSERVICIOS Y COOPERATIVAS ALIMENTARIAS	60,00 €
11. POLÍGONO INDUSTRIAL	
11.1. Naves industriales de 0 a 500 m ² de superficie	36,00 €
11.2. Naves industriales de 501 a 1000 m ² de superficie	132,00 €
11.3. Naves industriales de 1001 a 1500 m ² de superficie	198,00 €
11.4. Naves industriales de 1501 a 2000 m ² de superficie	264,00 €
11.5. Naves industriales de 2001 a 2500 m ² de superficie	330,00 €
11.6. Naves industriales de 2501 a 3000 m ² de superficie	396,00 €
11.7. Naves industriales de 3001 a 3500 m ² de superficie	462,00 €
11.8. Naves industriales de 3501 a 4000 m ² de superficie	528,00 €
11.9. Naves industriales de 4001 a 4500 m ² de superficie	594,00 €
11.10. Naves industriales de 4501 a 5000 m ² de superficie	660,00 €
11.11. Naves industriales de 5001 a 5500 m ² de superficie	726,00 €
11.12. Naves industriales de 5501 a 6000 m ² de superficie	792,00 €
11.13. Naves industriales de 6001 a 6500 m ² de superficie	858,00 €

En la tarifa que grava a hoteles y academias con restaurante, se aplicará un recargo del 50 por 100 de la tarifa que le sea de aplicación.

2. RECOGIDAS ESPECIALES

Queda totalmente prohibido depositar en las vías públicas los muebles y enseres del hogar u otros desechos que alcancen el carácter de elementos degradables o similares.

La retirada de estos se realizará por los propietarios de las viviendas o locales o por quienes generen esos desechos, al lugar que designe el Ayuntamiento.

En el supuesto que el obligado a la retirada desee que la misma sea realizada por el Ayuntamiento deberá solicitar por escrito la prestación de ese servicio, con una antelación de 24 horas a la ejecución de la retirada de muebles.

La tarifa a aplicar será de 110 euros por cada retirada completa que se realice con un camión de carga máxima autorizada de 1300 kg.

Esta tarifa es irreducible por cada retirada cobrándose el total de la tarifa independientemente de la menor carga que se transporte.

Artículo 7. Administración y cobranza

1. Se formará un padrón trimestralmente en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente ordenanza. A las altas o incorporaciones, que no sean a petición propia, se notificarán personalmente a los interesados, una vez incluido en el padrón no será necesaria notificación personal alguna, bastando la publicidad anual en el boletín oficial y tablón de anuncios para que se abra el periodo de pago de cuotas.

2. Las bajas deberán cursarse antes del último día laborable del respectivo periodo para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

3. Las altas que se produzcan dentro del periodo, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se liquidará en tal momento del alta, la tasa procedente y quedará automáticamente incorporado al padrón para siguientes periodos.

Artículo 8. Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir el primer día del periodo impositivo coincidiendo este con el trimestre natural, salvo en los casos de inicio o cese de la prestación del servicio en fechas diferentes, en cuyo caso se devengará en el momento del inicio de la prestación.

Tratándose de establecimientos comerciales, industriales y de hostelería y similares, por cada explotación de este tipo aunque concurren varias en un mismo local.

En los casos de alta y baja, por inicio o cese en la recepción del servicio cuya prestación origina la tasa, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, debiendo abonarse, la del trimestre que comprenda la fecha de inicio o cese de referencia. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los tres trimestres naturales en los que no se hubiere recibido el servicio.

Disposición derogatoria

A partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza quedará sin efecto la Ordenanza de la Tasa de Recogida de Basura y sus modificaciones posteriores.

Disposición final

La presente ordenanza comenzará a regir desde el día primero de enero de 2009, y permanecerá vigente sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL DE MONDA

Artículo 1. Naturaleza, objeto y fundamento

1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, del 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en lo establecido al respecto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el RDL 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de servicios de cementerio, conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter municipal, que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

2. Serán objeto de esta exacción los servicios siguientes:

- Los servicios de inhumación y exhumación de cadáveres y/o restos mortuorios.
- Servicios de permanencia en nichos usados en forma de arrendamiento.
- Traslados de restos mortuorios.
- Osarios.

Artículo 2. Obligación de contribuir

Nace la obligación de contribuir por la prestación del cualquiera de los servicios enumerados en el artículo anterior de esta ordenanza.

Artículo 3. Sujetos pasivos

Vienen obligado al pago las personas a cuya instancia se presten estos servicios. Tendrán la consideración de sujetos pasivos, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades carentes de personalidad jurídica que constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición en razón de la prestación de estos servicios y concretamente:

- La persona que solicite el servicio o del cual use.
- Los herederos forzosos del difunto.
- Los herederos testamentarios.
- Los beneficiarios de seguros ad hoc.
- Las compañías de seguros que contraten mediante pólizas de esta naturaleza.

Artículo 4. Responsables del tributo

Aparte de los mencionados en el artículo anterior son también responsables las personas a que se refieren los artículos 41 a 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Tarifa y base de gravamen**APARTADO PRIMERO****TARIFA PRIMERA: INHUMACIONES**

1. Por cada inhumación de cadáveres, que se realicen en el cementerio:

- 1.1) En nicho vacío: 300,00 euros.
- 1.2) En nicho ocupado: 300,00 euros.

Se prohíbe la inhumación de cenizas y restos en nichos vacíos, a excepción de los nichos de restos.

Se permitirá la inhumación de cenizas y restos cuando coincida con la inhumación de un cadáver o el destino sea un nicho ocupado, cuando haya transcurrido el periodo de diez años de su inhumación.

2. Por cada inhumación de cenizas y restos, que se realicen en el Cementerio en nichos de restos:

- 2.1) Cenizas y restos mortales a nicho de restos: 40,00 euros.

TARIFA SEGUNDA: EXHUMACIONES

1. Exhumaciones de cenizas, y restos de nichos:

- 1.1) Exhumación de nicho: 40,00 euros.
- 1.2) Exhumación de nicho en cementerio del Carmen: Exenta.

2. Se prohíbe la exhumación de cadáveres antes de los 10 años de su inhumación.

TARIFA TERCERA: PERMANENCIA DE RESTOS

1. Por cada año de permanencia en nichos: 10,50 euros.
2. Por cada año de permanencia en nichos de restos: 5,00 euros.

La obligación de pago de esta tarifa recaerá en quienes sean sujetos pasivos el 1 de enero de cada ejercicio.

TARIFA CUARTA: OTROS SERVICIOS

1. Por utilización de tanatosala 50,00 euros, por velatorio.
2. Por utilización de sala ecuménica: Exento.

APARTADO SEGUNDO

No podrá hacerse uso de ninguno de los servicios del cementerio sin previo pago o depósito de la cuota resultante de las anteriores tarifas, ni tendrá validez ninguna licencia concedida sin cumplimiento previo de este requisito.

Transcurrido ese periodo, la falta de pago de tres o más recibos dará lugar a que el Ayuntamiento proceda, previa audiencia del sujeto pasivo o sustituto del contribuyente, a la exhumación y traslado de los restos al osario común.

Artículo 6. Normas de gestión

Los peticionarios habrán de formular la solicitud de prestación de todos los servicios, teniendo en cuenta las normas siguientes:

- a) La ocupación temporal de un nicho para efectuar la inhumación de un cadáver, se hará mediante asignación del que corresponda partiendo del último ocupado por orden numérico correlativo en sentido vertical, de abajo hacia arriba en el grupo que se venga utilizando en aquel momento, teniéndose en cuenta los datos sobre día y hora de la defunción según el Registro Civil. La misma asignación recibirán los nichos de restos.
- b) Aquellos nichos que queden vacíos en los distintos grupos bien por exhumaciones, traslados u otras causas, serán ocupados antes que los de nueva construcción, por orden de grupos y números, contados estos en orden ascendente, con independencia de la fila donde se hallen ubicados.
- c) No se harán concesiones a nichos vacíos.
- d) Todos los servicios del cementerio tales como inhumaciones, exhumaciones y otros que puedan realizarse, se efectuarán por el personal que este Excmo. Ayuntamiento tiene allí trabajando, con la excepción de la colocación de lápidas, que la podrá realizar el solicitante, con su material y empleados, pero con la vigilancia del encargado del cementerio, a fin de que se realice la instalación según los requisitos establecidos en la presente ordenanza.
- e) Las lápidas que se coloquen en nichos, que deberán ser de piedra natural o artificial, obligatoriamente deben tener las medidas máximas de 72 cm de alto, incluido el grueso de repisa, por 80 cm de ancho. Los salientes de las repisas y adornos tendrán una longitud máxima de 14 cm en la parte inferior y 9 cm en la parte superior. En nichos de restos serán de 45 cm de alto, incluido el grueso de la repisa, por 45 cm de ancho. Los salientes de las repisas y adornos tendrán una longitud máxima de 10 cm en la parte inferior y 5 cm en la parte superior. En ambos supuestos los adornos y demás ornamentos que lleven adosados no podrán sobrepasar las dimensiones del nicho referenciadas anteriormente.
- f) Solicitados por los interesados los cambios de titularidad de sepulturas, así como las concesiones temporales de nichos y una vez aprobados por la órgano competente del Excmo. Ayuntamiento y realizadas las anotaciones o asientos pertinentes en los registros correspondientes, las tasas devengadas por estos conceptos que se fijan en la presente ordenanza, con independencia de que dichos cambios o concesiones se realicen, tendrán que ser abonadas por los solicitantes.
- g) Los cambios de titularidad en las personas que abonen los derechos por alquileres correspondientes a concesiones temporales, se concederán siempre que el solicitante sea ascendiente, descendiente o heredero/s que el titular designe y una vez que dicho titular haya fallecido, efectuándose el pago de los mismos dentro del año en que se produzca su vencimiento.
- h) Aquellos nichos y nichos de restos que sean descuidados y abandonados por sus respectivos concesionarios y familiares o deudos, dando lugar a que se encuentren en estado de ruina con el consiguiente peligro y mal aspecto, el Ayuntamiento podrá proceder a su demolición, y en el primer caso, y a la retirada de cuantos atributos y objetos se encuentren deteriorados en el segundo caso, sin que se pueda exigir por ello indemnización alguna.

Artículo 7. Términos y formas de pago

1. El pago de estas tasas se deberá realizar de la siguiente forma:
 - a) En el supuesto de prestación de servicios de cementerio o funerarios en el momento de la solicitud y, en todo caso, antes de la prestación del servicio.
 - b) El arrendamiento de nichos se liquidará a través de la aprobación del correspondiente padrón tributario y se cobrará con

periodicidad anual mediante recibo en los plazos de voluntaria que en cada caso determine el Ayuntamiento.

2. Una vez efectuado el pago de los derechos, por la administración del cementerio se entregará el recibo correspondiente para que pueda efectuarse el enterramiento o servicio solicitado. Sin el requisito previo del pago, no se permitirá la autorización de ninguno de los servicios enumerados.

Artículo 8. *Defraudación y penalidad*

Las infracciones y defraudaciones serán sancionadas de acuerdo con lo que establece la Ley de Régimen Local.

Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas legítimamente impuestas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con las prescripciones contenidas en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Una vez finalizado el plazo anteriormente indicado para el abono de las renovaciones de sepulturas temporales, el Excmo. Ayuntamiento procederá a la exhumación de los restos que ocupen los enterramientos, concediendo a sus titulares un plazo de tres meses para que abonen los descubiertos a partir de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, y si así no lo hicieran, se efectuará la indicada exhumación.

Dentro del recinto del cementerio municipal queda totalmente prohibida la venta de cualquier clase de artículos.

Disposición derogatoria

A la entrada en vigor de esta ordenanza queda derogada la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Suministro Municipal de Agua y sus modificaciones posteriores.

Disposición final

La presente ordenanza fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el *BOP*, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DEL AYUNTAMIENTO DE MONDA

Artículo 1. *Fundamento legal*

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 59 y los artículos 60 a 77 y disposición transitoria decimotava del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la regulación del impuesto sobre bienes inmuebles, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 60 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, y en el Real Decreto 417/2006, de 7 de abril por el que se desarrolla el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

Será igualmente de aplicación lo dispuesto en las disposiciones de rango legal o reglamentario dictadas en desarrollo de dicha ley en las que no existe en la presente ordenanza fiscal tratamiento pormenorizado.

Artículo 2. *Hecho Imponible*

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda, de los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades previstas en el mismo.

3. A los efectos de este Impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.

4. No están sujetos al impuesto:

- a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
- b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:
 - Los de dominio público afectos a uso público.
 - Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento.
 - Los bienes patrimoniales, exceptuados los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 3. *Sujetos pasivos*

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1 de la presente ordenanza fiscal.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada, conforme a las normas de derecho común.

2. En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

El sustituto del contribuyente a que se refiere el párrafo anterior, podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que le corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

4. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del Impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

Artículo 4. *Afección de los bienes al pago del impuesto y supuestos especiales de responsabilidad*

1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este Impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el impuesto sobre bienes inmuebles asociadas al inmueble que se transmite, sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto, cuando tal obligación subsista por no haberse aportado la referencia catastral de inmueble, conforme al apartado 2 del artículo 43 del Texto Refundido de las Leyes del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias, sobre la afección de los bienes al pago de la cuota tributaria y, así mismo sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas, conforme a lo previsto en el artículo

El resto de servicios, por su propia naturaleza, se podrán gestionar por el sistema de tique o entradas previas que se soliciten en la taquilla correspondiente.

Artículo 9. *Infracciones y sanciones*

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 183 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

Disposición final única

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 18 de Noviembre de 2011, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 01 de Enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

En Monda, a 30 de diciembre de 2011.

El Alcalde, firmado: Francisco Sánchez Agüera

1 6 9 0 3 / 1 1

M O N D A

E d i c t o

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Monda, de fecha 18 de noviembre de 2011, sobre la modificación de las ordenanzas fiscales Reguladoras de las Tasas de por la Prestación de Servicios y Utilización del Albergue existente en la Zona Recreativa “Alpujata-Campo Municipal de Fútbol, Tasa por la Prestación de Servicios en el Cementerio Municipal de Monda, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y UTILIZACIÓN DEL ALBERGUE EXISTENTE EN LA ZONA RECREATIVA ALPUJATA-CAMPO MUNICIPAL DE FÚTBOL

Uno. Se modifica el párrafo 3.º del artículo 8. Reparación de daños, que queda redactado como a continuación se transcribe:

“Artículo 8. *Reparación de daños*

(...)

Las personas o entidades interesadas en la utilización del albergue existente en el Área Recreativa “Alpujata-Campo Municipal de Fútbol”, deberán efectuar, en el momento de presentación de la solicitud, un depósito, en concepto de fianza, por importe de 120,00 euros, sin perjuicio de que por parte del Ayuntamiento, cuando así se estime conveniente se exigirán los avales procedentes para garantizar el valor de las instalaciones.”

Dos. Se modifica el anexo, punto primero. Tarifas, que queda redactado como a continuación se transcribe:

“ANEXO

Primero. *Tarifas*

1.º La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza, será fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente:

Por la utilización del albergue del área recreativa “Alpujata-Campo Municipal de Fútbol”: 45,00 euros/día”.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL DE MONDA

Uno. Se modifica el artículo 5. Tarifa y base de gravamen, que queda redactado como a continuación se transcribe:

“Artículo 5. *Tarifa y base de gravamen*

APARTADO PRIMERO

TARIFA PRIMERA: INHUMACIONES

1. Por cada inhumación de cadáveres, que se realicen en el cementerio:

1.1) En nicho vacío: 309,00 euros.

1.2) En nicho ocupado: 309,00 euros.

Se prohíbe la inhumación de cenizas y restos en nichos vacíos, a excepción de los nichos de restos.

Se permitirá la inhumación de cenizas y restos cuando coincida con la inhumación de un cadáver o el destino sea un nicho ocupado, cuando haya transcurrido el periodo de diez años de su inhumación.

2. Por cada inhumación de cenizas y restos, que se realicen en el Cementerio en nichos de restos:

2.1) Cenizas y restos mortales a nicho de restos: 41,20 euros.

TARIFA SEGUNDA: EXHUMACIONES

1. Exhumaciones de cenizas, y restos de nichos:

1.1. Exhumación de nicho: 41,20 euros.

1.2. Exhumación de nicho en cementerio del Carmen: Exenta.

2. Se prohíbe la exhumación de cadáveres antes de los 10 años de su inhumación.

TARIFA TERCERA. PERMANENCIA DE RESTOS

1. Por cada año de permanencia en nichos: 10,82 euros.

2. Por cada año de permanencia en nichos de restos: 5,15 euros.

La obligación de pago de esta tarifa recaerá en quienes sean sujetos pasivos el 1 de enero de cada ejercicio.

TARIFA CUARTA. OTROS SERVICIOS

1. Por utilización de tanatosala 51,50 euros, por velatorio.

2. Por utilización de sala ecuménica: Exento.

APARTADO SEGUNDO

No podrá hacerse uso de ninguno de los servicios del cementerio sin previo pago o depósito de la cuota resultante de las anteriores tarifas, ni tendrá validez ninguna licencia concedida sin cumplimiento previo de este requisito.

Transcurrido ese periodo, la falta de pago de tres o más recibos dará lugar a que el Ayuntamiento proceda, previa audiencia del sujeto pasivo o sustituto del contribuyente, a la exhumación y traslado de los restos al osario común.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

En Monda, a 30 de diciembre de 2011.

El Alcalde, firmado: Francisco Sánchez Agüera.

1 6 9 0 4 / 1 1

N E R J A

Secretaría General

E d i c t o

Aprobado inicialmente por el Pleno de esta Corporación, en sesión ordinaria de 29 de diciembre de 2011, el presupuesto de este